



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 508-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

Sumilla. Se considera la remuneración dejada de percibir como un baremo a tomar en cuenta para determinar el quantum indemnizatorio, pero que no sujeta al juez a una cuantificación aritmética, sino a establecerlo estimativamente con un criterio de ponderación.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

VISTA, la causa número quinientos ocho, guion dos mil veintiuno, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata de los recursos de casación interpuestos por la parte demandada, **Congreso de la República del Perú**, mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil veinte (fojas cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta y cuatro), contra la **sentencia de vista** de fecha doce de agosto de dos mil veinte (fojas trescientos noventa a cuatrocientos cuatro), que **confirmó** y **revocó** la **sentencia apelada** de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y siete), que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Ruth Irene Levano Acosta**, sobre indemnización por daños y perjuicios.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución del veintiséis de agosto de dos mil veinte (fojas setenta y siete a ochenta y uno), se declaró procedente el recurso interpuesto por la demandada por las causales de:

- i) Vulneración del artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Perú;**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 508-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

- ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1331 del Código Civil;*
- iii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1332 del Código Civil.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso

a) Pretensión.- Conforme se aprecia de la demanda de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho (fojas cuatro a treinta), se tiene que la parte demandante pretende, se ordene a la entidad demandada, cumpla con el pago de una indemnización por lucro cesante compuesta por todas las sumas de dinero dejadas de percibir durante el tiempo que duró el despido incausado hasta la fecha de efectiva reposición el día diecinueve de junio de dos mil quince; así también solicita el reintegro de remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir durante el despido, incluyendo los aumentos, mejoras o beneficios remunerativos otorgados en la entidad demandada, desde el despido hasta la fecha de efectiva reposición, cuyo monto asciende a S/ 381 525.63 (trescientos ochenta y un mil quinientos veinticinco con 63/100 soles). Asimismo, solicita el pago de S/ 50 000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles) por concepto de indemnización por daño moral, y se ordene a la entidad demandada que, conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 54 del Reglamento de Ley de Fomento al Empleo, cumpla con acumular el periodo vacacional trunco - por ocasión del despido inconstitucional sufrido - con el tiempo de servicio prestado con posterioridad a su reposición, más el pago de intereses legales y costos con costas del proceso.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 508-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

b) Sentencia de primera instancia.- El Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y siete), declaró: **infundada** la oposición formulada por la parte demandante; **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, ordenó que la entidad demandada, Congreso de la República, pague a la actora la suma de noventa mil soles (S/ 90 000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios en la categoría de lucro cesante y daño moral, más intereses legales, condenando a la demandada al pago de costos, determinándose los honorarios profesionales en ejecución de sentencia; e **infundada** la demandada en el extremo que se pretende la acumulación del periodo vacacional trunco, por ocasión del despido de la demandante, con el tiempo de servicio prestado con posterioridad a su reposición; sin objeto emitir pronunciamiento respecto de la pretensión subordinada de pago de remuneraciones devengadas y beneficios sociales dejados de percibir; y exonerando a la demandada al pago de costas del proceso.

c) Sentencia de segunda instancia.- La Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia antes citada, mediante Sentencia de Vista del doce de agosto de dos mil veinte (fojas trescientos noventa a cuatrocientos cuatro), resolvió: **i) revocar** la sentencia en el extremo que resolvió amparar la indemnización por daños y perjuicios por concepto de **daño moral**, reformándolo declaró **infundado**; **ii) confirmar** la sentencia que resolvió: infundada la oposición formulada por la parte demandante; **fundada en parte** la demanda, **modificando** la suma a abonar, en consecuencia, ordenó que la demandada pague a la actora la suma de ochenta mil soles (S/ 80 000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios en la categoría de **lucro cesante**, más intereses legales; condenando a la demandada al pago del 20% por concepto de costos, determinándose los honorarios profesionales en ejecución de sentencia; e **infundada** la demandada en el extremo que se pretende la acumulación del periodo vacacional trunco, por ocasión del despido de la demandante, con el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 508-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

tiempo de servicio prestado con posterioridad a su reposición; sin objeto emitir pronunciamiento respecto de la pretensión subordinada de pago de remuneraciones devengadas y beneficios sociales dejados de percibir; y exonerando a la demandada al pago de costas del proceso.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que dicha infracción subsume las causales de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero. Referente a la infracción normativa

Las causales declaradas procedentes están referidas a: **i) Vulneración del artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1331 del Código Civil y iii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1332 del Código Civil**, las mismas que disponen lo siguiente:

➤ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

➤ **Código Civil**

“Artículo 1331.- Prueba de daños y perjuicios

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 508-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

“Artículo 1332.- Valoración del resarcimiento

Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

Cuarto. Alcances sobre el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Sobre el **debido proceso**, contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos precisar que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho al debido proceso tenemos a los siguientes:

1. Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural).
2. Derecho a un Juez independiente e imparcial.
3. Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado.
4. Derecho a la prueba.
5. **Derecho a una resolución debidamente motivada.**
6. Derecho a la impugnación.
7. Derecho a la instancia plural.
8. Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Quinto. Sobre el **derecho a una resolución debidamente motivada**, reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia, en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Constitucional Nacional en la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 508-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso’”.

Igualmente, el en séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Sexto. Alcances de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 508-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual.

La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes:

1. El daño,
2. La antijuricidad,
3. La relación causal, y
4. Factor de atribución;

Los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada.

Ante lo expuesto, **el primer elemento**: el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de responsabilidad contractual); **el segundo elemento**: la antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; **el tercer elemento**: la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: el factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inexecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo.

Siguiendo esa premisa, y atendiendo a la naturaleza de la pretensión y lo expuesto en el recurso casatorio, se debe mencionar que la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del contrato de trabajo, debe ser analizado dentro del ámbito de la responsabilidad civil,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 508-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

regulado en los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inejecución de las obligaciones contractuales; toda vez que aun cuando no se desarrolla este instituto jurídico en la legislación laboral; sin embargo, no por ello se puede dejar de administrar justicia, atendiendo al carácter tuitivo que busca proteger al trabajador, por ser la parte más débil dentro de la relación contractual laboral; por lo cual, corresponde aplicar lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil.

Que, las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inejecución, o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, y en caso que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes, ésta queda sujeta al pago de la indemnización de daños y perjuicios, es decir, si el empleador o trabajador incurre en actos u omisiones de sus obligaciones causando perjuicio a la otra parte, tendrá que responder, de conformidad con los artículos 1321 del Código Civil.

Séptimo. Alcances sobre el lucro cesante

Es un tipo de daño patrimonial hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado, es decir, el monto económico dejado de percibir; pues si no se hubiese originado el daño, el sujeto seguiría percibiendo el dinero que le corresponde.

Según el jurista Espinoza Espinoza, señala que se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del sujeto que ha sufrido daño (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la *ganancia patrimonial neta dejada de percibir* por la víctima.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 508-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

Octavo. Precisiones de la carga de la prueba respecto al lucro cesante y la valorización del resarcimiento

Para efectos de acreditar el lucro cesante, se debe tener en cuenta la carga de la prueba, esto es, presentar los medios probatorios suficientes para acreditar que se ha generado un daño patrimonial o extra patrimonial, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el artículo 1331 del Código Civil.

Es de precisar que el lucro cesante, es un tipo de daño patrimonial, cuya determinación debe proceder de la contraposición entre prestación y contraprestación. Bajo ese contexto, para fijar el *quantum* indemnizatorio de este tipo de daño, es necesario que se interprete de manera correcta lo previsto en el artículo 1332 del Código Civil, pues corresponde primero analizar los medios probatorios aportados al proceso, los mismos que pueden ofrecer de forma correcta el monto indemnizatorio, por lo cual, se requiere no solo la aplicación sino también la correcta interpretación de lo previsto en el artículo 1332 del Código Civil, esto es, la valoración equitativa del juez.

En ese contexto, corresponde mencionar que los jueces solo deben interpretar lo siguiente: “*el Juez según su sana crítica y la valoración de las circunstancias dispone*” de manera estricta y rigurosa en los casos sobre daño patrimonial.

Siguiendo esa línea, el jurista Beltrán Pacheco, señala que si bien es cierto las partes tienen la carga de la prueba de demostrar sus pretensiones, en algunas circunstancias el juez puede apreciar la dificultad que éstas experimentan para acreditar los hechos alegados (como sucede en el caso de los daños morales), lo que no puede ser impedimento para resolver el conflicto de intereses y lograr la paz social con justicia, que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil exige.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 508-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

Asimismo, facultad prevista en el artículo 1332 del Código Civil, tampoco puede sustituir de forma general todas las pruebas vinculadas a la acreditación de daños patrimoniales o extra patrimoniales, pues, tal como indica Bonasi Benucci:

“No puede el juez, sin embargo, sustituir las comprobaciones técnicas requeridas por las partes, por un criterio genérico de equidad que lo dispense de indicar los elementos concretos de los cuales fundó su apreciación. Su facultad discrecional, encuentra obstáculo en el hecho de que existan en el proceso elementos bastantes para precisar el daño o cuando se hayan utilizado medios de prueba idóneos para establecer la exacta cuantía, y tales medios sean legalmente admisibles”.

Siendo así, no corresponde interpretar de manera radical y preliminar para establecer el monto indemnizatorio de un daño patrimonial, como el lucro cesante; lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil, pues dicho tipo de daño, puede ser susceptible de fijar el monto, de acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso.

Noveno. Solución del caso concreto

En cuanto a la **causal procesal** declarada procedente (infracción normativa del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú), a partir de la revisión minuciosa de autos, se puede concluir que la decisión adoptada por la instancia de mérito se encuentra motivada, de acuerdo a ley, en los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones denunciadas por la parte demandante oportunamente en el proceso. Siendo así, se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia del debido proceso, toda vez que, no se advierte la existencia de vicio alguno de nulidad que atente contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia, la causal materia del recurso es **infundada**.

Décimo. En lo que respecta a las **causales materiales** declaradas procedentes (infracción normativa de los artículos 1331 y 1332 del Código Civil), cabe indicar que, del escrito de demanda se tiene que la actora requiere que la demandada



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 508-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

le pague una indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral) por el tiempo en que estuvo sin laborar al haber sido despedido de manera incausada. El Juez de primera instancia le ha reconocido la suma de S/ 90 000.00 (noventa mil con 00/100 soles) de indemnización por daños y perjuicios en razón de: S/ 80 000.00 (ochenta mil con 00/100 soles) por concepto de lucro cesante y S/ 10 000 (diez mil con 00/100 soles) por concepto de daño moral. La Sala Superior por su parte, revocó a infundado el extremo del daño moral y confirmó el extremo del lucro cesante en la suma de S/ 80 000.00 (ochenta mil con 00/100 soles).

Décimo primero. Ahora bien, en virtud del principio de congruencia, cabe precisar que, al haberse declarado procedente únicamente el recurso de casación de la parte demandada Congreso de la República, ha quedado consentido el extremo referido al daño moral. En ese sentido, y siguiendo las causales materiales declaradas procedentes, corresponde circunscribirnos únicamente al extremo referido al lucro cesante.

Décimo segundo. Respecto a la infracción normativa del artículo 1331 del Código Civil, la demandada sustenta dicha causal expresando que “(...) *la existencia del daño o perjuicio se debe acreditar, no presumir. Es decir, el esquema probatorio adaptado por la legislación material civil y de la norma procesal laboral exigen que la actividad probatoria orientada a acreditar la existencia del daño o perjuicio derivado del incumplimiento de una obligación o norma laboral recae en el trabajador, quien es el que alega la producción o existencia del daño*”.

Décimo tercero. Sobre el particular, consta en autos que la demandante dejó de prestar servicios para la demandada el veintiséis de julio de dos mil once, conforme Carta número 1311-2011-DRH-DGA/CR de fecha diecinueve de julio de dos mil once y mediante sentencia de vista de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima procedió a revocar la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Constitucional y



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 508-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

reformándola la declaró fundada en parte, ordenando que la entidad demandada cumpla con reincorporar a la demandante en las labores habituales que venía desempeñando antes del cese, es así que con fecha tres de junio de dos mil quince fue reincorporada a la entidad demandada conforme se advierte del Acta de Reposición. En resumen, la actora estuvo sin vínculo laboral arbitrariamente desde el veintiséis de julio de dos mil once al tres de junio de dos mil quince, un aproximado de cuatro años.

Décimo cuarto. Siendo así, está probado la existencia del daño, el cual se sustentó en la decisión arbitraria de la demandada de cesar a la trabajadora, lo cual le generó un daño, pues no puede asumirse que un trabajador que es despojado de su fuente de vida y subsistencia, no pueda haber sentido un menoscabo en su vida, por tanto, el daño fue real y manifiesto. En consecuencia, corresponde **desestimar** la causal procedente referida a la infracción normativa del artículo 1331 del Código Civil.

Décimo quinto. En relación a la causal material referida a la infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil, la demandante cuestiona el quantum del lucro cesante, expresando que durante el tiempo que la actora estuvo desvinculada de la entidad, venía prestando servicios para el Instituto Nacional de Salud del Niño, razón por la cual los pagos percibidos deben deducirse del monto indemnizatorio.

Décimo sexto. Como se ha indicado en los párrafos precedentes, el lucro cesante es un tipo de daño patrimonial entendido como el dinero, la ganancia o renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio causado, siendo así se trata de hechos futuros. Asimismo; la indemnización por daños y perjuicios derivada de un despido irregular que ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, toda vez que, constituiría un enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada. En tal sentido, se encuentra acreditado



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 508-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

que los ingresos de la actora desaparecieron por efecto del despido sufrido, el que fue demostrado fehacientemente.

Décimo séptimo. Por ello, el ingreso mensual dejado de percibir resulta meramente **referencial, pues no se trata de retribuir con exactitud a la demandante el monto de aquello que dejó de percibir**, sino que corresponde graduar el concepto demandado por lucro cesante, siendo razonable que se asuma y gradúe referencialmente, considerando el lapso no laborado. **Es decir, se considera la remuneración dejada de percibir como un baremo a tomar en cuenta para determinar el *quantum* indemnizatorio, pero que no sujeta al juez a una cuantificación aritmética, sino a establecerlo estimativamente con un criterio de ponderación**, conforme a lo previsto en el artículo 1332 del Código Civil.

Décimo octavo. Teniendo en cuenta el análisis efectuado precedentemente, este Colegiado Supremo, concluye que el monto debe determinarse conforme al principio de equidad, que habilita al juez a decidir con discrecionalidad y prudencia la determinación del monto indemnizatorio. De esta manera, valorando las circunstancias que rodean al presente caso, así como en observancia de los criterios de gradualidad sustentados en la razonabilidad y proporcionalidad, este Colegiado comparte el criterio respecto al quantum indemnizatorio del lucro cesante efectuado por las instancias de mérito, máxime que conforme al fundamento 18 de la sentencia de vista, la Sala Superior advirtió la circunstancia alegada por la entidad recurrente, deduciendo dichos ingresos.

Precisado esto, corresponde **desestimar** la causal material declarada procedente referida a la infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil.

Décimo noveno. Así las cosas, no se advierte que exista infracción normativa incurrida por la Sala Superior respecto de las causales declaradas materiales



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 508-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

procedentes: **infracción normativa de los artículos 1331 y 1332 del Código Civil**, y, por tanto, estas deben ser declaradas **infundadas**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Congreso de la República del Perú**, mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil veinte (fojas cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta y cuatro) contra la **sentencia de vista** de fecha doce de agosto de dos mil veinte (fojas trescientos noventa a cuatrocientos cuatro); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley, en el proceso laboral iniciado por la demandante, **Ruth Irene Levano Acosta**, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

S.S.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

YRIVARREN FALLAQUE

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

YANGALI IPARRAGUIRRE

JLBDC/BEMF